

## ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.



## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo.....	7,50 pts. trimestre
Provincia.....	8,50 " "
Extranjero.....	10,00 " "

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 12)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### EDICTO

Terminadas y recibidas las obras de nueva construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Grado á Puerto Ventana, en esta provincia de Oviedo, ejecutadas por el contratista D. Eduardo Menendez Fernandez, se anuncia al público por término de treinta días, á partir de la fecha de esta publicación, á fin de que durante dicho plazo romita el Ayuntamiento de Grado, único concejo á que interesan las mencionadas obras, á la Jefatura de Obras públicas de la provincia las reclamaciones que ante dicha Corporación municipal se hayan presentado contra las gestiones de la contrata objeto de este

anuncio, advirtiéndose que de no verificarlo se entenderá que no existe ninguna reclamación, según determina la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Oviedo, 13 de Octubre de 1915.

El Gobernador interino,

*Antonio Muñoz.*

R. al núm. 4.033

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

—:—

Distrito forestal de Oviedo.

*Inspección primera*

Aprobado por Real orden de 7 de Julio último el plan de aprovechamientos de los montes de utilidad del expresado Distrito forestal para el año de 1915 á 1916, he acordado disponer que el día 12 de Noviembre próximo y hora de las doce tengan lugar en las Consistoriales de los Ayuntamientos interesados las primeras subastas para la adjudicación de los productos maderables concedidos en los montes que figuran en el estado adjunto, cuya especie, cantidad y tasación en el mismo se

detallan, rigiendo al efecto las condiciones facultativas y reglamentarias del pliego que á continuación se inserta.

Como ampliación de dichas condiciones se advierte que correrán á cargo de los rematantes las indemnizaciones del personal para las diversas operaciones que la ejecución del plan lleva consigo y que importan para cada disfrute las cantidades que en el mismo estado se detallan, aumentadas con el 1 por 100 del valor que los productos adquieran en el acto de la subasta.

Las Alcaldías respectivas cuidarán de fijar con treinta días de anticipación los edictos prevenidos por el artículo 95 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y tendrán de manifiesto durante igual tiempo el mencionado pliego de condiciones facultativas y reglamentarias, así como también el de las económico-administrativas que por la Corporación municipal se acuerde para conocimiento de los licitadores.

Madrid, 30 de Septiembre de 1915.—El Inspector General, S. Cueto.

—

## A PROVECHAMIENTOS

NÚMERO DEL MONTE	PARTIDO JUDICIAL	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRES DE LOS MONTES		
5			Rocibrón, etc.		
20			El Gallo		
22			El Grande		
34	Belmonte.....	Somiedo.....	Rioforno		
36			Tiblós		
45			Cuevalmundi		
62			Rimenor		
92	Cangas de Onís.....	Cangas de Onís.....	Montaña de Covadonga		
119			Peloño		
124			Semeldón		
126	Cangas de Onís.....	Ponga.....	Sobrelafoz		
134			Cengadera		
135	Cangas de Tineo.....	Cangas de Tineo.....	Feltrosa		
139			Peña del Cuervo		
140			Reguera de los Prados		
194			Avellar		
195			Allande		
201			Cordal		
205			Fabucado		
211			Llaneces, La Trapa y Felguero		
112			Laviana.....	Caso.....	Muniacos
217					Pozo Sapero
219	Puopinto				
221	Reres				
224	Laviana.....	Sobrescobio.....	Vega de Cobo		
231			Llaimo		
241			Mofoso		
242	Pola de Lena.....	Lena.....	Mudrielo y Ladrones		
253			Valgrande (término de Pajares)		
267	Llanes.....	Cabrales.....	Idem (concejo de Lena)		
270			Caoro		
311			Pandas, Bajuras, etc.		
312	Pravia.....	Cudillero.....	Valsera		
			Pravia.....	Sierra de Santa Catalina (término de Agones 1.º)	
				Idem idem (idem 2.º)	
				Idem idem (término de Bances 1.º)	
	Idem idem (idem 2.º)				
			<i>Totales.....</i>		

# TOS MADERABLES

ESPECIE	NÚMERO DE ÁRBOLES	VOLUMEN EN METROS CÚBICOS	TASACIÓN — Pesetas	INDEMNIZACIONES Á CARGO DE LOS REMATANTES	
				Pesetas	Cs.
Haya	120	152	480	158	38
Idem	25	47	200	66	52
Idem	60	76	304	98	58
Idem	30	57	180	78	—
Idem	60	48	240	67	82
Idem	60	136	544	147	98
Idem	110	66	339	87	75
Idem	100	61	244	138	88
Idem	400	712	1.780	433	12
Roble	155	399	1.995	298	66
Haya	80	82	246	105	08
Idem	30	20	80	30	33
Roble	40	30	120	44	42
Idem	50	40	160	57	42
Haya	25	20	80	30	33
Idem	50	45	180	63	92
Idem	50	45	203	63	92
Idem	75	64	256	85	58
Idem	100	85	298	108	34
Idem	50	48	192	67	82
Idem	100	119	238	136	93
Idem	75	64	224	85	58
Idem	120	102	306	125	88
Idem	200	306	612	247	—
Idem	150	230	600	205	84
Idem	100	159	795	162	93
Idem	250	125	375	140	83
Idem	150	114	570	133	68
Idem	50	31	100	45	72
Idem	100	77	247	99	67
Haya y Tilo	40	40	160	57	42
Haya	110	60	240	81	25
Pino	100	80	640	102	92
Idem	400	212	2.592	196	19
Idem	200	40	520	57	42
Idem	100	84	1.108	107	25
Idem	30	9	126	13	65
3.945		4.085	17.574		

Oviedo, 24 de Septiembre de 1915.

El Ingeniero Jefe,

*Eugenio Guallart.*

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de maderas por subasta de los montes de este distrito forestal

1.<sup>a</sup> Para los efectos de este pliego se entenderá que es maderable todo árbol ó parte de árbol que tenga por lo menos las dimensiones siguientes:

Haya: 0,10 metros de diámetro y un metro de longitud.

Pino: 0,10 metros de diámetro y 1,95 metros de longitud.

Roble y otras especies, 0,18 metros de diámetro y 1,10 metros de longitud.

2.<sup>a</sup> Toda subasta de maderas se anunciará en el BOLETIN OFICIAL, por medio de edictos que fijarán los Alcaldes en el pueblo donde radique el monte y en los demás Ayuntamientos del partido judicial.

En estos edictos se expresará el sitio, día y hora en que se verificará la subasta, la autoridad que la presidirá y el sitio, naturaleza y extensión del aprovechamiento.

3.<sup>a</sup> La subasta se verificará por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate durante la primera media hora, transcurrida la cual se hará la adjudicación provisional al mejor postor.

La licitación versará exclusivamente sobre el valor de la tasación, desechándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no ofrezcan por lo menos una cantidad igual á la tasación.

4.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta es necesario depositar previamente en poder del Alcalde Presidente una cantidad equivalente al importe del 5 por 100 de la tasación del producto.

Estos depósitos serán devueltos á los interesados terminada la subasta, pero el que resulte rematante deberá ampliar el depósito hasta el 10 por 100, que ingresará en las arcas municipales como fianza para responder de las resultas del aprovechamiento.

5.<sup>a</sup> De la subasta se levantará un acta suscrita por el Presidente y Secretario, funcionario del ramo designado por el Ingeniero Jefe, individuos de la Guardia civil que asistieren y el rematante.

En el acta se hará constar la cuantía y naturaleza del producto

objeto de la subasta, su tasación, la cantidad por que se adjudicó, el importe y constitución de la fianza y las protestas que se hubieren presentado.

6.<sup>a</sup> El acta unida á los edictos, ó por lo menos á los documentos que acrediten que el Alcalde ha dirigido los correspondientes exhortos á los demás Alcaldes del partido judicial para la publicación de ellos, será remitida á la Jefatura del Distrito forestal lo más pronto posible.

7.<sup>a</sup> La autoridad que no diere á los pliegos de condiciones la necesaria publicidad, ó variase el sitio, hora ó día del consignado en los anuncios, será penada con una multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento objeto de la subasta, declarándose nulo el remate.

8.<sup>a</sup> No podrán ser postores:

1.<sup>o</sup> Las autoridades que presidan la subasta ó deban de asistir de oficio.

2.<sup>o</sup> Los empleados facultativos y subalternos.

3.<sup>o</sup> Los individuos del Ayuntamiento, el Secretario, el Alcalde pedáneo del pueblo á que pertenece el monte y los individuos de su Junta administrativa.

Los que llegaren á serlo abonarán como multa el 20 por 100 del valor de lo subastado, y se declarará nula la subasta.

9.<sup>a</sup> La subasta se someterá á la aprobación del Sr. Inspector de la Región, quien resolverá las reclamaciones que se presenten contra ella, con recurso á la vía contencioso-administrativa.

10. Comunicada al rematante la aprobación de la subasta, éste ingresará, dentro de los quince días siguientes, el importe del diez por ciento en la Tesorería de Hacienda de la provincia, el importe de las indemnizaciones á que se refiere la Real orden de 5 de Febrero de 1909, y se consignarán en el anuncio en poder del Habilitado del distrito, y con la correspondiente carta de pago y certificación del ingreso de la fianza, se presentará en las oficinas del Distrito Forestal, para proveerse de la licencia de aprovechamiento.

Si dejare pasar este plazo sin proveerse de la licencia, el rematante pagará una multa equivalente

al 10 por 100 del remate, además de indemnizar daños y perjuicios.

11. Si el rematante diere principio al aprovechamiento sin la autorización competente, perderá lo cortado, si está en el monte, abonando además como multa su importe, en el caso de haber desaparecido, el doble del valor.

12. El rematante no podrá dar principio á la corta sin que por un funcionario del Ramo se le haga entrega, mediante acta, de los árboles señalados ó que se señalen con dos marcas, una á la altura aproximada de 1,30 metros del suelo y la otra lo más cerca posible del suelo.

Si el rematante empezase á cortar sin previa entrega, abonará por vía de multa el doble del valor de lo cortado, restituyendo los productos ó su precio y abonando los daños causados.

13. El acta será suscrita por el funcionario que haga la entrega, el rematante, los representantes de la entidad propietaria y la pareja de la Guardia civil, si asistiera, y en ella constará el nombre del monte, el del sitio de la corta y sus linderos, los daños que hubiera en dicho sitio y doscientos metros alrededor de su perímetro y el número de árboles marcados con los diámetros ó circunferencias del más delgado y del más grueso.

14. La cubicación de los árboles se entiende que está hecha en rollo, es decir, sin labrar y con certeza. Puede el rematante reclamar contra la cubicación ante el Ingeniero Jefe del Distrito, ateniéndose á lo que éste resuelva.

15. El rematante cuidará de que los árboles caigan hacia la parte en que causen menos daños, siendo responsable de los que por malicia, descuido ó negligencia se causaren.

16. Los árboles gemelos se considerarán como dos distintos, si ambos son maderables.

17. Si el rematante cortare otros árboles no señalados con el marco del Distrito, abonará como multa el doble de su valor, restituirá los productos ó precio é indemnizará los daños y perjuicios. Todo aún cuando hubiera dejado sin cortar alguno de los señalados.

18. El rematante queda obligado al pago de las multas, restitución

y resarcimiento de daños que se causen dentro del sitio de la corta y en una zona de doscientos metros alrededor, si no denunciase al causante del daño en el término de cuatro días.

19. La saca ó arrastre de los productos se hará por los caminos existentes ó por los que se señalen por el personal facultativo, y las chozas y talleres se establecerán en los sitios designados por los aludidos funcionarios.

Al que contraviniere esta disposición se le impondrá una multa que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento, y la obligación de idemnizar daños y perjuicios.

20. Al cortar los árboles procurará el rematante dejar la marca hecha en el tocón del árbol al hacer su señalamiento, y en otro caso pagará por vía de multa una cantidad equivalente al 1 por 100 del valor del aprovechamiento.

21. Está obligado el rematante á cortar los árboles lo más cerca posible de la marca del tocón, y de no hacerlo así pagará una multa equivalente al valor del árbol mal cortado, calculado según el importe de la subasta.

22. La corta ha de estar terminada antes del 30 de Junio y la saca de los productos antes del 30 de Septiembre, si no se ampliaron los plazos en la licencia por circunstancias especiales.

Si dejare transcurrir los plazos señalados sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no haya extraído del monte y el importe de lo que hubiere entregado á cuenta del precio del remate, todo lo que cederá en favor del dueño del monte, salvo el diez por 100 del importe que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios.

23. Terminada la corta y antes de proceder al movimiento y labra de las maderas, el rematante lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe, con el fin de que se proceda al recuento de piezas y tocones, y al señalamiento de aquéllas con el marco del distrito. Del resultado de este recuento se expedirá un certificado al rematante por el funcionario que le hubiere hecho.

Si el rematante no cumpliera por su parte con el requisito anterior, pagará una multa de cinco á setenta y cinco pesetas.

24. El rematante está obligado dentro del plazo de aprovechamiento á dejar limpio de ramas y despojos los sitios de la corta y los talleres, estando obligado de no hacerlo así, al resarcimiento de daños y perjuicios, y al pago de una multa de cinco á setenta y cinco pesetas.

25. Queda prohibida toda concesión de prórroga del plazo fijado para dejar terminado el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos siguientes:

1.º Cuando el aprovechamiento se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.º En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otros accidentes de fuerza mayor debidamente justificados.

26. Sin perjuicio de que por los funcionarios del ramo se practique en cuantos reconocimientos se consideren convenientes, terminado el plazo para la saca, se procederá por el funcionario que el Ingeniero designe á un reconocimiento del sitio de la corta y doscientos metros alrededor, y de los talleres y caminos levantando un acta en que conste el resultado del reconocimiento, que suscribirán el funcionario ó funcionarios que practiquen la operación los representantes del pueblo, propietario del monte y la Guardia civil, si asistiere, y el rematante.

De esta acta se dará copia al rematante si la pidiera.

27. Cumplidas las obligaciones todas del rematante y si no hubiere daños, ó indemnizados éstos y pagadas las multas en su caso, será devuelta la fianza que prestó para responder de los resultados del remate.

28. Los contratos de aprovechamientos se entienden hechos á riesgo y ventura, de manera que el rematante no puede exigir compensación alguna por variaciones en el precio de los productos en los mercados, ó de las condiciones mercan-

tiles del monte, ni por la mala calidad de los productos entregados, ni por su desaparición por cualquiera causa.

29. Son condiciones de este pliego todas las prescripciones relativas á aprovechamientos y disposiciones vigentes.

Oviedo, 24 de Septiembre de 1915.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Guallart.—V.º B.º—El Inspector, S. Cueto.

R. al núm. 3.963

Administración de Contribuciones  
DE LA  
PROVINCIA DE OVIEDO

CIRCULAR

Llegada la época en que según preceptúan los artículos 65 y 68 del Reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, publicado nuevamente por Real orden de 1.º de Enero del año de 1911, con todas las reformas y revisión de tarifas acordadas por Real decreto de 29 de Diciembre de 1910, y la ley de Presupuestos de la propia fecha, deben dar principio los trabajos para la formación de las matrículas que han de regir en el año próximo de 1916, cree de su deber esta Administración excitar el celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios encargados de la confección de los expresados documentos para que presten á ello toda la atención y actividad que su importancia requiere.

Para la debida clasificación determinada en los artículos 64 al 71 inclusive, y para las operaciones de agremaciones, nombramientos de Síndicos y clasificadores, celebración de juicio de agravios y reclamaciones que formulen los interesados, se ajustarán á la doctrina de los artículos 85 al 104, y anuncio de esta Administración publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 2 del corriente mes, número 226.

Al redactarse las matrículas de que se viene haciendo mención, es indispensable tener á la vista la Ley de 29 de Diciembre de 1910, cuyos artículos 10 y 11 determinan la forma en que han quedado con-

solidadas las cuotas de distintas tarifas y recargos que las gravan, en cuya soberana disposición están comprendidas todas las reformas experimentadas desde 28 de Mayo de 1896, publicadas por apéndices hasta dicha fecha.

Dentro del límite del 13 por 100 pueden los Ayuntamientos establecer el recargo sobre las cuotas de Tesoro para atenciones municipales, según preceptúa el art. 5.º del Reglamento, acompañando á la matrícula certificación acreditativa del acuerdo de la Corporación.

Los Ayuntamientos de la capital y Gijón, además de las anteriores instrucciones quedan autorizados por la referida Ley de 29 de Diciembre de 1910 para aumentar en concepto de recargo municipal hasta el 32 por 100.

Las industrias que se ejerzan en más de un término municipal, citadas en el párrafo 2.º del artículo sexto del Reglamento, como son tranvías que no son urbanos, ferrocarriles mineros, empresas de diligencias, los ambulantes de la segunda sección de la tarifa 5.ª de los epígrafes 105, 106, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 118 de la tarifa segunda, y en fin, todos los comprendidos en los números no citados que salgan de aquéllos límites, puesto que tal precepto es general, contribuirán también con el 13 por 100, pero este recargo se aplicará al Tesoro, haciéndolo en la columna séptima de la matrícula, «Recargos municipales para el Tesoro». Se tendrá especial cuidado de no comprender en las matrículas á los industriales que conforme á la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900 y Reglamento de 30 de dicho mes, pasaron á tributar por aquél concepto.

Las matrículas se formarán por orden correlativo de tarifas, clases y números ó conceptos, consignando los dos apellidos y nombres de los contribuyentes y con separación absoluta de cada tarifa al sumar las cuotas, reuniéndolas en una general al final de la matrícula.

Los industriales comprendidos en la sección primera de la tarifa quinta, figurarán á continuación de los de la Sección de Artes y Oficios de la tarifa cuarta, por orden de

clases y números, cuyas cuotas han de ser satisfechas de una sola vez en el primer trimestre, sea cualquiera la suma á que asciendan, según determina la cuota puesta al final de dicha tarifa, á cuyo efecto serán entregados á los contribuyentes los oportunos recibos que de cada uno se pasarán al respectivo recaudador.

En las matrículas del próximo ejercicio deben incluirse los industriales que figuren en las del corriente, adicionando en el lugar que les corresponda á los que hayan sido alta á instancia propia y á los sometidos á expedientes de ocultación y defraudación resueltos, como también á los que se dedican al ejercicio de industrias, profesiones, artes y oficios y no paguen contribución, los cuales serán invitados previamente para que presenten las oportunas declaraciones de alta que se acompañarán á las matrículas para justificar la inclusión.

Serán excluidos en cambio de dichos documentos todos aquellos cuyas bajas hayan sido aprobadas por la Administración y no se hallen ejerciendo, y los que hubieran sido declaradas como partidas fallidas.

Todas las demás alteraciones que se introduzcan en las matrículas se justificarán con los documentos originales que deben presentar los interesados, y serán acompañados á aquéllas, siempre que no hayan merecido la aprobación de esta oficina.

La base para las industrias primera y cuarta se determinará por el mayor núcleo de población agrupada en el término municipal, incluyendo en el mismo grupo los arrabales y barriadas que no disten más de 500 metros, elevándose la base á la categoría superior inmediata en las localidades que reúnan cualquiera de las condiciones siguientes:

- 1.ª Puerto de mar con Aduanas de primera y segunda clase, que lo son en la provincia Gijón, Avilés, Luarca y Ribadesella.
- 2.ª Puntos en cuyo término municipal bifurque, arranque ó empalmen vías férreas.
- 3.ª Cabezas de partido judicial; y
- 4.ª Puntos donde se celebren

mercados ó ferias semanales ó quincenales.

Las industrias que se ejerzan á mayor distancia de 500 metros y á menos de 1.500, tributarán por la base inmediata inferior á la que corresponda á la población de mayor núcleo. (Artículo 10 del Reglamento).

Para fijar las cuotas de las industrias comprendidas en las tarifas segunda, tercera y quinta, deberá servir de base el total número de habitantes de derecho de cada término municipal, sin deducción alguna, según el último Censo de población aprobado oficialmente. (Artículo 13 del Reglamento).

Respecto de las industrias que se ejerzan en un mismo edificio, se tendrá presente lo que disponen los artículos 17 y 23 para estimar aquéllos como uno solo ó distintos locales y dueños.

Para la aplicación de las cuotas á las fábricas y molinos harineros, deben tenerse presentes el caudal de aguas, número de piedras, si son de presa ó represa, si hacen acopio de grano para vender las harinas, aunque á la vez trabajen por retribución, si ciernen ó clasifican, cual sea la molienda, puesto que según los casos aumentan ó disminuyen las cuotas. (Epígrafe 391 al 404 inclusive de la tarifa 3.ª)

Cuando se trate de industrias accionadas por agua, con inclusión de los molinos harineros, en la línea que siga á la inscripción del nombre y de la industria, cuotas y recargos con que debe figurar su matrícula, se repetirá el mismo contribuyente, consignándose en la casilla de profesión ó industrias, arte ú oficio, lo siguiente: 15, 10 ó 5 por 100 por empleo de fuerza hidráulica, permanente cuando se trate del 15 por 100, temporal cuando corresponda al 10, y parcial según los casos.

De lo expuesto se sigue que este recargo establecido por Real orden de 25 de Abril de 1901 ha de liquidarse simultánea pero separadamente de la cuota principal, y ha de ser por lo tanto objeto de recibo distinto, debiendo advertirse que aunque el importe del mismo, con inclusión de todos los demás recargos que le afecten como á la cuota principal no llegue á tres pesetas, ha de pro-

ratearse por cuartas partes para cobrarlo por trimestres, siempre que deba hacerse también con la referida cuota de las industrias, es decir, que las dos contribuciones principales y recargo especial deben realizarse en recibos separados, pero siempre al mismo tiempo.

En las demás industrias de la propia tarifa deberá consignarse en la columna correspondiente la potencia de las máquinas, por caballos de vapor, electricidad, fuerza hidráulica ó gas, número de aquéllos, de hornos, de cubiletes y cilindros, su superficie, capacidad, número de usos, sierras circulares ó de cinta, diámetro de las poleas, número de hojas, motor, si son alternativas, su clase, y en general todas las unidades que sirven de base para la tributación, como también el número de metros cúbicos en los noques de las fábricas de curtir pieles, su sistema, materias curtientes, molinos de corteza, hornos de yeso, teja y ladrillo, y la fuerza que en ellos se emplea; los crisoles en fábricas de vidrios, y si éstos son blancos ó de color, fuerza motriz, y por último, los aparatos auxiliares de las fábricas que solo tributan una mitad, una cuarta ú octava parte de las cuotas señaladas á los respectivos epígrafes conforme á la doctrina del artículo 44 del citado Reglamento.

Para la imposición de las cuotas á las fábricas de sidra comprendidas en el epígrafe 230 de la tarifa tercera servirá de base la capacidad de todas las basijas de fermentación que cada industrial utilice y posea á dicho efecto sin precintar, sea cualquiera el tiempo que durante el año funcione.

La tarifa cuarta se formará figurando con entera independencia: primero las profesiones del orden civil, á continuación los del judicial, y por último, las de la Sección de Artes y Oficios, por orden de clase y número. Estos documentos los presentarán los Ayuntamientos por triplicado, á los efectos del párrafo tercero, del art. 114 del Reglamento del ramo.

Dichas matrículas deberán extenderse en papel del timbre de una peseta, clase undécima, y sus dos copias en papel de oficio, según preceptúa el artículo 64 del Regla-

mento de ramo, acompañando la lista cobratoria por la suma total de las cuotas y cuarta parte de todas aquéllas que con los recargos reglamentarios no excedan de seis pesetas, y de las de saltos de agua de que se deja hecha mención anteriormente; otra lista por mitad de las que deban pagar por semestre, ó sea aquéllos que tengan señaladas cuotas de tres á seis pesetas, y de los que figuran con sumas que no excedan de tres pesetas, en cuyos documentos últimamente mencionados han de ser incluidos los industriales de la primera sección de la tarifa quinta, obligados á pagar de una sola vez.

Además de las certificaciones que justifiquen el recargo municipal que cada Ayuntamiento utilice, deberán acompañarse las que acrediten haber estado expuestas al público las matrículas por término de diez días, contados desde la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme dispone el artículo 106, y relación autorizada de los industriales de la segunda sección de la tarifa quinta en ambulancia, que deben proveerse de patente durante el ejercicio.

Asimismo se unirán á las matrículas certificaciones relativas al número de almas que existen en cada término municipal, según el último Censo de derecho aprobado oficialmente, expresivos de la población de mayor núcleo de población y distancias y número de habitantes de cada uno de los pueblos que componen el término municipal, á fin de que surtan los efectos prevenidos en el Real decreto de 23 de Febrero de 1893.

Los errores en la aplicación de cuotas y en las bases de población, así como las operaciones aritméticas, recargos impuestos, cinco por ciento, cuartas partes, mitades y sumas, serán motivos suficientes para que las matrículas sean devueltas sin aprobar, para que se confeccionen de nuevo.

El servicio que motiva esta Circular ha de ser remitido á esta Administración de Contribuciones antes del 30 de Noviembre precisamente, en la inteligencia de que la morosidad de los Alcaldes y Secretarios en la rendición del mismo

será castigada con la imposición de las multas que señala el artículo 70 del Reglamento.

La Administración espera fundamentalmente del reconocido celo de las autoridades encargadas del servicio, que no ha de tener ocasión para nuevas advertencias, como tampoco de proponer al Sr. Delegado de Hacienda medidas coercitivas.

Oviedo, 29 de Septiembre de 1915.—El Administrador, Angel Armada.

## SECCION MUNICIPAL

### Alcaldía de Mieres

Mes de Octubre de 1915.

Distribución mensual de fondos municipales, por capítulos, que para satisfacer las obligaciones dedicho mes y anteriores, acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario	
	Pesetas	Cts.
Costos Ayuntamiento..	2270	40
Policia de seguridad....	1795	50
Policia urbana y rural.	2845	75
Instrucción pública.....	1115	
Beneficencia.....	1016	20
Obras públicas.....	8542	75
Corrección pública.....		»
Montes.....		»
Cargas.....	13215	
Ob.nueva construcción	1120	
Imprevistos.....	300	
Resultas.....		»
Varios.....		»
Devoluciones.....		»
<b>TOTAL.....</b>	<b>32220</b>	<b>60</b>

En Mieres á 1.º de Octubre de 1915.—El Contador, Ramón Cuesta.  
—V.º B.º—El Alcalde, I. Muñiz.

D. Lisardo García Jove, Secretario del Ilmo. Ayuntamiento de Mieres.

Certifico: Que la presente distribución de fondos fué aprobada en sesión celebrada en este día.

Para que conste expido la pre-

sente visada por el señor Alcalde en Mieres á seis de Octubre de mil novecientos quince. — Lisardo G. Jove. — V.º B.º — El Alcalde, I. Muñiz.

### Alcaldía de Salas

Mes de Octubre de 1915.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las atenciones que correspondan á dicho mes, formada según previene el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero de 1903.

Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario	
	Pesetas Cts.	
Gastos Ayuntamiento...	1553	75
Policía de seguridad....	301	
Policía urbana y rural..	400	20
Instrucción pública.....	3.998	
Beneficencia.....	200	
Obras públicas.....	315	
Corrección pública.....	121	50
Montes.....		»
Cargas.....	2.150	
O. nueva construcción..	989	65
Imprevistos.....	300	
Resultas.....		»
Devoluciones.....		»
Varios.....		»
<b>TOTAL.....</b>	<b>10329</b>	<b>10</b>

Salas, primero de Octubre de mil novecientos quince.

Sesión del día 7

Fué aprobada por el Ayuntamiento la presente distribución de fondos.

Salas, 7 de Octubre de 1915.—Ladislao Menendez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, El Secretario-Contador, Jenaro G. Rico.

R. al núm. 3.958

### Alcaldía de Aller

D. Benigno Gonzalez Díaz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aller.

Hago saber: Que en el sorteo celebrado en sesión de esta fecha para determinar los dos Concejales, entre los cuatro elegidos en 1913, que ha-

bían de producir las dos vacantes para proceder á la renovación bial de este Ayuntamiento, por el distrito segundo, ha correspondido cesar á D. Bernardo García y á D. Ramón Mejido.

Aller, 10 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Benigno Gonzalez.

R. al núm. 4.014

### Alcaldía de Amieva

Don José María Lopez Villar, Secretario del Ayuntamiento de Amieva.

Certifico: Que esta Corporación municipal, en sesión celebrada el veinticinco del que rige, acordó declarar las siguientes vacantes ordinarias de Concejales que han de cubrirse en la próxima renovación:

Distrito primero.—Sames.

Cuatro vacantes.

Distrito segundo.—Sebarga.

Una vacante.

Y para que conste y cumpliendo lo dispuesto por Real orden de tres de Septiembre de 1913, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Sames á 29 de Septiembre de 1915.—José María Lopez Villar.—V.º B.º—El Alcalde, Lucas Lago.

R. al núm. 4.031

### Alcaldía de Piloña

Se hallan expuestas al público por término de ocho días, las listas cobratorias del padrón urbano para el año de 1916.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Infesto, 1.º de Octubre de 1915.—Zoilo Valdés Ortiz.

R. al núm. 4.012

## SECCION JUDICIAL

### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan; en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

VILLANUEVA VIJANDE, Antonio, hijo de Manuel y de Generosa, natural de Folgueiral, Ayuntamiento de Vega de Ribadeo, provincia de Oviedo, soltero, labrador, de 24 años de edad, cuyo paradero se ignora, procesado por faltar á concentración; comparecerá en el plazo de treinta días ante el segundo Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería del Príncipe, número 3, D. Carlos Abad López, residente en Gijón.

3.985

## PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

### ILLAS

En poder de D. Antonio Menendez, Alcalde de barrio de Taborneda, en este concejo, se halla depositado un caballo, como de ocho años color sangrino, de seis á seis y media cuartas de alzada, con una estrella en la frente y con la pata derecha pinta que se encontró en la tarde de ayer abandonado en una finca de su propiedad haciendo daño.

Illas y Octubre 6 de 1915.—El Alcalde, Benito D. Valdés.

R. al núm. 3.928

*Esc. Tip. del Hospicio provincial*